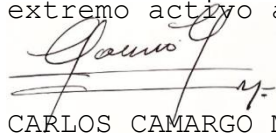


INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión, informándole que el extremo activo allegó escrito de subsanación en término. ORDENE.-



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio (Declarativo Especial)
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00002-00
Demandante: Tito Aragón Mier
Demandado: Roberto Borrero Blanco

Por haber sido subsanada en debida forma, ADMITIR la demanda de la referencia, seguida por Tito Aragón Mier contra Roberto Borrero Blanco. Imprimirle el trámite previsto para el proceso monitorio contenido en el Capítulo IV, del título III, del libro III del Código General del Proceso. (Art. 419 – 421 del C.G.P.)

NOTIFICAR personalmente al demandado conforme a lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, último caso en que el enteramiento se entenderá una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos al demandado y REQUERIRLE para que dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, pague la deuda o exponga las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente ésta en su escrito de contestación. La deuda se determina en lo siguiente:

1. Como capital la suma de dinero por valor de un millón quinientos mil pesos m.l. (\$1.500.000).
2. Más los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, los cuales corresponde al cero punto cinco por ciento (0.5%) de manera mensual, que se constituyen a partir del 1º de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ADVERTIR a la parte demandada que el requerimiento de pago no admite recursos, de tal manera, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de septiembre de 2021, a las 8:00

a.m.
Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Magdalena - Pedraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d08b449a22a2ef82e5c5d9469f245947c0b9d9b602d3634f0231ebd9b8fcc4**

Documento generado en 17/09/2021 10:20:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>